

# PERIODICO OFICIAL

DEL

## Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

### CONDICIONES

Este periódico se publica los Miercoles y Viernes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

**GOBIERNO GENERAL.**—Contrato celebrado con el C. Magín Laven, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la Ermita de Tepa, del Estado de Tabasco, termine en el pueblo de Ixguatan del Estado de Chiapas.—Tres Decretos concediendo privilegio exclusivo.

Avisos.—Judiciales.—De minería.

### GOBIERNO GENERAL.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

**CELEBRADO** entre el C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Magín Laven, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la Ermita de Teapa, del Estado de Tabasco, termine en el pueblo de Ixguatan, del Estado de Chiapas.

### CAPITULO I.

**DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.**

Art. 1.º Se autoriza al C. Magín Laven para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó

teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la Ermita de Teapa, del Estado de Tabasco, y pasando por el pueblo de Solosuchiapa, del Estado de Chiapas, y la hacienda de Zacualpa, termine en el pueblo de Ixguatan, del mismo Estado

Art. 2.º El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. Al año de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá por lo menos diez kilómetros de vía, pero de que manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de cinco años, bajo la pena de caducidad.

La anchura de la vía podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.

La tracción se hará por vapor.

La Empresa al presentar los primeros planos, manifestará cuál de las anchuras de vía expresada ha elegido para los efectos de la presente estipulación.

Art. 3.º Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de toda gravámen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

### CAPITULO II.

**BASES DE LA COMPAÑIA.**

Art. 4.º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos

un peñón que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 6.º La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 7.º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Teapa, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 8.º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 9.º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 10. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de sesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 12. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 5.º

### CAPITULO III

#### CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 13. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna otra que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 14. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y los intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Teapa, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 15. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviesen, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios

que se sigan, y de que no interrumpian la explotación de los que son objeto de la presente ley.

Art. 17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 18. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 19. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de

que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba cuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 21. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación (del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocipedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin per-

juicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á réponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, á lo sumo dos meses más.

Art. 27. En caso de que la expresada compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda

no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPITULO IV.

##### TARIFAS, TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO Y PREVENIONES VARIAS.

Art. 28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato.

##### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... seis centavos  
Segunda clase..... cuatro centavos  
Tercera clase..... tres centavos.

##### Pasajeros.

Por trasporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... tres centavos  
Segunda clase..... dos centavos  
Tercera clase..... uno y medio centavos

La Compañía no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29 La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al oncesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía, objeto del este Contrato en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el trasporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de

efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

Art. 35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 36. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 2.º

III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó

el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 38. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositarán en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Mayo veintinueve de mil ochocientos noventa.—*Cárlos Pacheco.—Migún Llaven*—

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

„Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*—Al C. General *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1890.—*PACHECO*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

„Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 24 de 1890.—*Rafael Cravioto*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

„*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere

la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Manufacturera de Kingland y Douglas, constituida en los Estados Unidos de Norte América por una Máquina para machacar paja.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 14 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 9 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Corporación denominada: "The Crosby Electric Company," de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por una nueva batería Galvánica.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 9 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Oscar Bilharz, del Imperio Alemán, por su nuevo procedimiento y aparato para el tratamiento de minerales triturados.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 10 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 9 de 1890.—*Rafael Cravioto*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Apam.—Secretaría.—Un timbre de 50 centavos.—En el intestado á bienes del Sr. José Longinos Cervantes, vecino que fué del pueblo de Tepeapulco, el Señor Juez de 1ª instancia Lic. Petronilo Ariza que conoce de los autos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Apam, Septiembre 1º de 1890.—Antonio Espejel Cid, secretario.

s.—3.—1.

Felipe García, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En el juicio intestamentario de Don Bruno Muñoz, vecino que fué del Rancho de Chacalapa, Municipio de Cuautepec de este Distrito, el C. José Santillán Juez 1º Conciliador, sustituto del de primera instancia de este Distrito, por ministerio de la ley, ha discernido al C. José María Muñoz el cargo de tutor, y al C. Juan Muñoz el cargo de curador, de los menores María de la Paz, Angel, Perfecto, Manuel, María Trinidad, Micaela y María Manuela Muñoz, hijos del expresado Bruno Muñoz, y para que sean representados en dicho juicio intestamentario.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para los efectos de la ley, se publica el presente, para los efectos legales.

Tulancingo, Agosto 14 de 1890.—Felipe García.

s.—3.—3.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 5 centavos.—Edicto.—En los autos del juicio de intestado á bienes del finado Sr. José María Ochoa, vecino que fué de esta ciudad, el C. Juez primero de primera instancia de este distrito, Lic. Adolfo Desentis, que conoce de ellos, con fecha veintitres del corriente ha mandado se convoquen por edictos que serán publicados tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria, Diario de México," así como por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre, á las personas que con el carácter de herederas ó acreedoras se crean con derecho á la sucesión, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación oficial, se presenten ante este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente con timbre de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Pachuca, Agosto 25 de 1890.—Aldegundo Ramírez, secretario.

v.—3.—1.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Apam.—Secretaría.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. José M. Martínez.—El Sr. Jesus Olvera y Manilla, se presentó en este Juzgado solicitando se declarase á vd. ausente por ignorarse su domicilio, y se procediese al aseguramiento de sus bienes; á lo que el Señor Juez de 1ª instancia de este Distrito acordó con esta fecha:

"Primero: se nombra prorurador del ausente Don José María Martínez, al promovente Don Jesus Olvera y Manilla, como representante legítimo de su esposa la Señora Petra Martínez.—Segundo: cítese por edictos publicados en el periódico "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en la capital de la República, al ausente José María Martínez, señalándole para que se presente el término de tres meses."

Y en cumplimiento de lo mandado se hace la presente publicación.

Apam, Septiembre 4 de 1890.—Antonio Espejel Cid, secretario.

s.—3.—1

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.

En el juicio sobre interdicción seguido en este Juzgado por la Sra. Doña Guadalupe Trejo de Rello, por causa de demencia de su hijo Don Bernardino Badillo, el C. Lic. Joaquín González, Juez de primera instancia de este distrito, por auto de fecha doce del corriente mes, ha nombrado al Sr. Eduardo Gómez y al doctor Sr. Ismael Pintado vecinos de esta ciudad, al primero tutor dativo y al segundo curador de la misma clase, para representar al incapacitado Señor Badillo.

Y para los efectos legales se publica el presente.

Zimapan, Agosto 14 de 1890.—Demetrio Ibarra, secretario.

s.—3.—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zimapan.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En el juicio sobre interdicción seguido en este Juzgado por la Sra. Guadalupe Trejo de Rello, por causa de demencia de su hijo Don Bernardino Badillo, el C. Lic. Joaquín González, Juez de primera instancia de este distrito, por auto de fecha de hoy, ha discernido respectivamente á los Señores Eduardo Gómez y doctor Ismael Pintado los cargos de tutor y curador dativo, del mencionado incapacitado Señor Badillo.

Y para los efectos legales se publica el presente.

Zimapan, Agosto 14 de 1890.—Demetrio Ibarra, secretario.

s.—3.—2

Angel M. Arriola, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—El C. Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3º de 1ª Instancia de este distrito

Certifica: que en los autos de la testamentaria de Don Macario Castro, en el incidente sobre nombramiento de tutor á la menor Fidel Castro, obra la resolución judicial que á la letra dice: "Pachuca, Septiembre dos de mil ochocientos noventa. Vista (la cláusula séptima) del testamento público abierto, otorgado por Don Macario Castro, en esta ciudad el veinticuatro de Marzo del corriente año, en la que aparece que el testador no nombró tutor á la menor Fidel Castro; el escrito de la Sra. Margarita Bustamante, legítima representante de dicha menor, pidiendo el nombramiento de tutor; el auto en que se nombró con tal carácter al Lic. Castillo Ramírez, y la aceptación de éste; se discierne al expresado Sr. Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, al cargo de tutor de la menor Fidel Castro, para que la represente en este juicio, solamente en los casos de incompatibilidad de la legítima representante. Expídanse copias certificadas de este auto para los efectos de los artículos ciento seis y quinientos veinticinco del Código Civil. Lo mandó y firmó el C. Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez tercero de primera instancia de este distrito.—Doy fe.—Barranco Pardo.—Angel M. Arriola N. P."

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide la presente en Pachuca, á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa. Doy fé.—Barranco Pardo.—Angel M. Arriola, Actuario.

s.—3.—2

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—Por disposición del C. Juez 3º de 1ª Instancia, Lic. Leonides Barranco Pardo, ante quien se ha radicado el juicio de intestado de Don Mariano Rodríguez, vecino que fué del pueblo de Tizayuca, se cita á los que se crean con derecho á la sucesión para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Agosto treinta de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, notario público.

s.—3.—2

Ricardo Pérez Tagle, notario público.—Distrito de Pachuca.—Notificación.—Señores acreedores de la testamentaria de Doña Antonia A, viuda de Boule.

El Juez 1º de 1ª Instancia de este Distrito, Lic. Adolfo Desentis, ante quien se ha radicado el juicio de quiebra de dicha testamentaria, por decreto de veinte del actual, mandó se convoque á los acreedores de la expresada señora, para que dentro de treinta días presenten los documentos justificantes de sus créditos, de conformidad con lo prevenido por el artículo 1437 del Código de Comercio.

Pachuca, treinta de Agosto de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, notario público.

s.—3.—2

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Cédula hipotecaria.—Ante el Juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito, Lic. Doroteo Barba, se ha presentado Don Jacinto Moedano, demandando en juicio hipotecario á Don Inocencio Blancas, la cantidad de cuatrocientos pesos, al cuarenta y ocho por ciento anual, con el plazo máximo de dos años, contados desde diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa á igual día y mes del año de mil ochocientos noventa y dos; los daños y perjuicios, los gastos y costas del juicio. Funda su acción el Señor Moedano en la escritura que á su favor otorgó el demandado Señor Blancas, en esta ciudad, á diez y

siete de Febrero del presente año, por ante la fé del Notario que suscribe, y en ella consta: Que el mencionado Blancas se reconoció deudor del Señor Moedano, de la suma de cuatrocientos pesos, cargándola é imponiéndola á censo consignativo sobre una casa, y solar en que se halla ubicada; propiedad del supradicho Blancas, ubicada en el pueblo de Zempoala, de este Distrito; y que tiene por linderos al Norte, propiedades de N. Arriaga, y una calle sin nombre, al Oriente, propiedades del mismo Arriaga, al Sur, una calle sin nombre, y al Poniente, propiedades de Luis Mejía y Florencio López: Que el mismo Blancas se obligó á satisfacer, á Moedano el cánón de cuarenta y ocho por ciento anual en partidas mensuales de á diez y seis pesos, bajo la pena de que si así no lo hiciere, de ser exigible la devolución del capital antes del vencimiento del plazo señalado para ello, por la falta de una sola de las mensualidades: Que igualmente ofreció pagar las pensiones y el capital en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, designando para ello esta ciudad; y que para garantía de sus obligaciones constituyó, hipoteca especial y señalada sobre la casa y solar que se han deslindado. A cuya demanda el suscrito Juez acordó entre otras cosas se expida y fije la presente cédula. En virtud de las constancias que anteceden quedan sujetas el solar y casa en este construida, sitos en el Municipio de Zempoala, de esta jurisdicción propiedad de Don Inocencio Blancas, á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada línea ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina que por este acto se confiere á Don Jacinto Moedano.

Pachuca, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa.—Doroteo Barba.—Ricardo P. Tagle, notario público.

s. = 3-3.

## Minería.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Luis Zenil originario de esta ciudad y vecino del Mineral de la Encarnación, mayor de edad y de ejercicio empleado, denunció ante esta diputación de minería, á título de abandono, una mina antigua conocida con el nombre de "La Estaca," situada al NorEste y á corta distancia del pueblo de Jacala en una meseta que dá frente y se halla contigua á la hacienda de fundición del Sr. Feliciano Molina nombrada "La Presa." Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de cobre. Se ignora quién sería su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Agosto 28 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, Srio.

s. = 3-1

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Luis Zenil originario de esta ciudad y vecino del Mineral de la Encarnación, mayor de edad y de ejercicio empleado, denunció ante esta diputación de minería, á título de abandono, una mina antigua conocida con el nombre de "San Vicente" situada en el punto del Cobre arriba de la barranca que lleva el mismo nombre en terrenos de Itatlasco del Municipio de la Bonanza de esta jurisdicción. No tiene minas colindantes y su veta principal corre de Este 70° NorEste 70° Sur Oeste con inclinación al Sur; produce metales de plomo y plata y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Agosto 28 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, Srio.

s. = 3-1.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Agustín Ramírez originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio fundidor y minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono, una mina antigua conocida con el nombre del "Santísimo Viejo," ubicada en el cerro del Tecolote en la zona del Monte de la jurisdicción de este Municipio, cuya mina que se ignora quién sería su último poseedor, colinda con la mina "Concordia" de la propiedad del Señor Homobono Ibarra y con la mina San Antonio de la testamentaria "Juarez. La veta de la mina que se denuncia corre de Sur á Norte y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Agosto 31 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, Srio.

s. = 3-1.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Herlindo Cervantes originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad de ejercicio carpintero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono una mina antigua conocida con el nombre de "La Olla," ubicada en el parí de la Otra Banda en comprensión de este municipio; cuya mina que se ignora quién sería su último poseedor, y tiene por señas particulares unas matas de thoó y otras de sangre de drago y colinda por el Oriente con las pertenencias de la mina denominada San Pedro de la propiedad del C. José Octaviano Cervantes. La veta de la mina denunciada corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Agosto 31 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s. = 3-2.

Negociación minera de "La Nevada."—Se pone en conocimiento de los accionistas aviadores de esta Negociación, que no estuvieron presentes ni representados en la Junta General, celebrada el 26 de Agosto último, que se aprobó el convenio de fusión entre las minas La Nevada, La Esperanza y el socavon aventurero El Tesoro, por unanimidad de 1373 votos.

Las bases bajo las cuales quedó celebrado dicho convenio, quedaron asentada en el libro de actas generales, el que está á disposición de los accionistas que desearan informarse de ellas, en el despacho de la Negociación, Plaza de Allende número 7.

Pachuca, Septiembre 3 de 1890.—Anastasio Ruiz, Srio.

s. = 3-2.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Luis Zenil originario y vecino del Mineral de la Encarnación, mayor de edad y de ejercicio empleado, ante esta diputación de minería, y á título de abandono ha denunciado las minas de metales de cobre situadas en terrenos de Itatlasco del Municipio de la Bonanza y cuyos nombres se enumeran en seguida.

San Francisco. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y su boca principal colinda por el Sur con el socavon de la mina San José del Oro, y por el NorOeste con la casa del Sr. Patricio Romero.

Santa Elena. situada en la loma de San Hipólito: colinda por el Sur-Oeste con las pertenencias de la mina de Flojonales: su veta al parecer corre de Oeste á Este.

Santo Tomás. situada en el cerro que lleva el mismo nombre en terrenos de la Encarnación del Municipio de Zimapán: su veta corre al parecer de NorOeste á SurEste con echado el SurOeste.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Agosto 28 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s. = 3-3.